



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2644/2016

En Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2644/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO** en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000139416, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
Se anexa solicitud.
...” (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la particular mediante el oficio P/DUT/3841/2016, mediante la cual informó lo siguiente:

“ ...
Su petición no cuenta con el archivo digital adjunto que refiere en el cuerpo de la misma. Por consiguiente, se actualiza el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 199 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente **deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...**”

En este sentido, dado que se desconoce el contenido de su solicitud, se recomienda presentar una nueva, en la que incluya la descripción de la información requerida en el propio formato de la misma, o bien, a la que acompañe con el archivo digital correspondiente. De lo contrario, si aquella (o sea la solicitud) tuviera



que prevenirse por ser ambigua, imprecisa o incompleta, no podría prevenirse nuevamente, ES DECIR DOS VECES, por impedirlo la ley de transparencia citada y el propio Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) ...". (sic)

III. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, refiriendo que:

*“ ...
El ente me solicita presente nuevamente la información pública, al no haber enviado el documento anexo.
Esto retrasa y obstaculiza mi libre acceso a la información pública.
...”. (sic)*

IV. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto recurrido, manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, fracción VI, 235, fracción II, 236, fracción II, 237, 239, 242, 244, fracción VI, 245, 246, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción VI, Décimo Octavo, Décimo Noveno y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, este Instituto advierte que en el presente asunto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando aparezca alguna causal de improcedencia, por lo cual, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 248, fracción III de la ley de la materia, que indica lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

De conformidad con lo anterior, el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos por los cuáles debiera ser procedente.

En ese orden de ideas, para determinar si se actualiza o no la causal de sobreseimiento en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Se anexa solicitud. ...” (sic)</p>	<p>“... Su petición no cuenta con el archivo digital adjunto que refiere en el cuerpo de la misma. Por consiguiente, se actualiza el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...”</p>	<p>“... El ente me solicita presente nuevamente la información pública, al no haber enviado el documento anexo. Esto retrasa y obstaculiza mi libre acceso a la información pública. ...” (sic)</p>

	<p><i>En este sentido, dado que se desconoce el contenido de su solicitud, se recomienda presentar una nueva, en la que incluya la descripción de la información requerida en el propio formato de la misma, o bien, a la que acompañe con el archivo digital correspondiente. De lo contrario, si aquella (o sea la solicitud) tuviera que prevenirse por ser ambigua, imprecisa o incompleta, no podría prevenirse nuevamente, ES DECIR DOS VECES, por impedirlo la ley de transparencia citada y el propio Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) ...". (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio P/DUT/3841/2016; así como del “Acuse de recurso de revisión”, relativas a la solicitud de información con folio 6000000139416.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

En ese sentido, es importante precisar que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que a través del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” la particular indicó haber anexado la solicitud de información, sin que se desprenda que haya anexado el archivo digital correspondiente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado respondió que toda vez se desconocía el contenido de la solicitud de información, recomendó presentar una nueva, en la que incluyera la descripción de la información requerida en el propio formato de la misma, o bien, a la que acompañara con el archivo digital que señaló.

De ese modo, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra encaminada a atender una solicitud de información, en virtud de que no existe un requerimiento que responder, por lo anterior, se determina que, resulta improcedente el



recurso de revisión interpuesto, toda vez que para que proceda debe ubicarse dentro de los supuestos establecidos por el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo éstos, los siguientes:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

...



De acuerdo con el artículo transcrito, para que proceda el recurso de revisión, es necesario que exista una respuesta que bien clasifique **la información requerida**, la declare inexistente, se entregue incompleta, no corresponda o no responda a lo requerido, entre otros supuestos.

Al respecto, cabe precisar que, para que exista una respuesta o un acto que impugnar, **se presupone la existencia de un requerimiento específico que el Sujeto Obligado debió atender**; el cual, en el presente asunto no existió; y en consecuencia es improcedente el recurso de revisión interpuesto, en virtud de que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la ley de la materia, y por lo cual, debe ser desechado conforme a lo señalado por el diverso 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose de ese modo, la causal de sobreseimiento en estudio.

Asimismo, este Órgano Colegiado **tiene a bien señalar a la ahora recurrente, que toda vez que no existió un documento anexo del que pueda obtenerse o conocer cuál era la información de su interés, por lo anterior, es que no resulta viable ordenar al Sujeto Obligado que emita una respuesta**, en virtud de que no existe un requerimiento que atender.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, omitió prevenir a la particular, a fin de que complementara o anexara su solicitud de información; de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al*



solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

De acuerdo con el artículo citado, cuando una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado, no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la ley de la materia, éste mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al particular, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información; lo cual en el presente asunto, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no realizó.

Por lo anterior, se recomienda al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **que en futuras ocasiones**, haga uso de la figura de prevención prevista en la ley de la materia, a fin de garantizar el derecho de acceso de los particulares, y **mejore** la calidad de la atención, en la gestión de las solicitudes de información.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del particular, para realizar una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado, en la que especifique la información pública a la cual desea acceder

En ese orden de ideas, se determina que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, toda vez que no existió un requerimiento que atender.



Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**